



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO – CONSULTA

DEMANDANTE: ROSARIO ELENA FERNÁNDEZ MERCADO

DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A. Y OTROS

RADICADO No: 20-001-33-33-008-2019-00095-02

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el incidente de desacato en grado de consulta del auto de fecha 23 de julio de 2019 proferido por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, promovido por la señora ROSARIO ELENA FERNÁNDEZ MERCADO como agente oficioso de su madre ANA LEONOR MERCADO MERCADO, debido al incumplimiento del fallo de tutela fecha 4 de abril de 2019.

II.- ANTECEDENTES. -

El incidente de desacato que se analiza en esta oportunidad se fundamenta en los antecedentes fácticos y jurídicos que se resumen a continuación:

2.1.- INCIDENTE DE DESACATO.-

La señora ROSARIO ELENA FERNÁNDEZ MERCADO como agente oficioso de su madre ANA LEONOR MERCADO MERCADO interpuso acción de tutela en contra de la FIDUPREVISORA S.A., FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA y UNIÓN TEMPORAL DE ORIENTE REGIÓN 5, con el fin de que el juez constitucional le ordenara a la accionadas trasladar los servicios médicos que recibe su madre a la ciudad de Santa Marta.

Adujo la accionante, que el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR tuteló los derechos fundamentales invocados en sentencia del 4 de abril de 2019, decisión que no fue impugnada.

2.2.- PROVIDENCIA CONSULTADA.-

El JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en auto de fecha 23 de julio de 2019 sancionó con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes - en adelante SMLMV- al Presidente de la FIDUPREVISORA, doctor JUAN ALBERTO LONDOÑO por incurrir en desacato al fallo de tutela proferido por ese Despacho el 4 de abril de 2019.

III. CONSIDERACIONES.-

De conformidad con los antecedentes expuestos en precedencia, corresponde a la Sala determinar si el Presidente de la FIDUPREVISORA, doctor JUAN ALBERTO

LONDOÑO incurrió en desacato a la orden impartida por JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en la providencia de fecha 4 de abril del 2019, en los términos del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que establece que las sanciones impuestas por el juez de primera instancia mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas al superior jerárquico, quien dispone de tres días para resolver si la sanción impuesta debe revocarse o, en su defecto, debe ser confirmada, así:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.” –Sic-

Para resolver el cuestionamiento anterior, debe ponerse de presente que el incidente de desacato es un instrumento orientado a lograr el cumplimiento de las decisiones dictadas en acciones de tutela, conseguir su efectividad y el respeto del derecho fundamental vulnerado.

Se ha sostenido que se trata de una sanción de carácter correccional, impuesta por el juez en desarrollo de su poder disciplinario a quien incumpla una orden proferida por ella, bien sea en el trámite de la acción constitucional en mención o en el fallo respectivo.¹

3.1.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-

Descendiendo al análisis del asunto bajo examen, resulta preciso recordar que la sanción impuesta por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en el auto que resolvió el incidente de desacato de fecha 23 de julio de 2019, consiste en multa de cinco (5) SMLMV impuesta al Presidente de la FIDUPREVISORA S.A., doctor JUAN ALBERTO LONDOÑO.

Ahora bien, la presente actuación se contrae a establecer si existe renuencia o no por parte del sancionado en el cumplimiento de la orden de tutela; así mismo, la consulta en el desacato está instituida no sólo para verificar la efectividad de la protección de los derechos que mediante el fallo se ampararon al tutelante, sino también para revisar que la sanción impuesta por el *a quo* sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.²

Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela, que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta, que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden y que haya renuencia en el cumplimiento del fallo.

¹Sentencia T-280 de 2017, M.P. José Antonio Cepeda Amaris: “(...) Es un procedimiento disciplinario. En este sentido, al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela.

Ahora bien, el objetivo del desacato no es solo imponer una sanción, sino también el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encontró vulnerado. Esto significa que, su trámite afecta directa y definitivamente en la garantía del acceso a la administración de justicia de quien obtuvo un amparo tutelar.”-Sic-

² Corte Constitucional, Sentencia T- 086 de 2003

Atendiendo los anteriores presupuestos, la Corporación debe indicar que en el fallo del 4 de abril de 2019 proferido por JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, se decretó el amparo de los derechos fundamental de petición invocado por el actor y se ordenó:

“(…) SEGUNDO.- En consecuencia, se ORDENA a LA FIDUPREVISORA S.A., a LA FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA y a LA UNIÓN TEMPORAL REGIÓN 5, que de manera inmediata y de acuerdo a sus competencias, verifiquen y garanticen que efectivamente se haya realizado el traslado de la prestación de los servicios médicos de la señora ANA LEONOR MERCADO MERCADO a la ciudad de Santa Marta, en donde actualmente reside, y le aseguren la prestación de todos los servicios médicos especializados, farmacéuticos, quirúrgicos, y hospitalarios que requiera, en dicha ciudad de forma OPORTUNA, PERMANENTE E INTEGRAL. (...)”-Sic-

Así las cosas, se puede observar dentro del expediente, que el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR mediante auto del 21 de junio de 2019, ofició de manera previa a la apertura del trámite incidental a los representantes legales de la FIDUPREVISORA S.A., FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA y UNIÓN TEMPORAL DE ORIENTE REGIÓN 5, con el fin de que allegaran al proceso documentos relacionados con el cumplimiento del fallo de tutela proferido por ese juzgado el 4 de abril de 2019.³

Posteriormente, en auto de fecha 3 de julio de 2019⁴ se dio apertura al incidente de desacato en contra los representantes legales la FIDUPREVISORA S.A., FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA y UNIÓN TEMPORAL DE ORIENTE REGIÓN 5. Esta decisión que notificada vía correo electrónico el 4 de julio de 2019.⁵

Así las cosas, estima la Sala que el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR realizó todo el trámite previo correspondiente exigido por la jurisprudencia nacional antes de sancionar con desacato a quien presuntamente está incumpliendo con un fallo de tutela, esto es: (i) notificarlo sobre la iniciación del trámite incidental (ii) si se considera necesario la práctica pruebas que permitan tomar la decisión correspondiente, decretarlas (iii) la providencia que le resuelva finalmente el trámite debe ser notificada, y si la decisión es sancionatoria, (iv) se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.

Sobre el estudio que debe hacerse en grado de consulta, expuso la Corte que éste se enmarca en dos aspectos fundamentales y estrechamente ligados entre sí.⁶

El primero de ellos consiste en verificar si hubo un incumplimiento y si éste fue total o parcial.

Mediante escrito de fecha 2 de julio del 2019, la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA E.P.S. mediante apoderada judicial dio contestación al incidente de desacato argumentando que las legitimadas para el cumplimiento del fallo de tutela es la FIDUPREVISORA S.A. y la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE DE MAGDALENA, por ser las encargadas de las afiliaciones y la prestación de servicios médicos de la accionante.

Del estudio del expediente, se evidencia que la entidad accionada FIDUPREVISORA S.A., no hizo pronunciamiento alguno respecto al cumplimiento de la orden de tutela de garantizar que efectivamente se haya realizado el traslado de los servicios médicos especializados, farmacéuticos, quirúrgicos y hospitalarios que requiere la señora ANA

³ Folio 47

⁴ Folio 60

⁵ Folios 61-65

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-086 de 2003

LEONOR MERCADO MERCADO; situación ésta que conduce a concluir, que existe renuencia por parte de la FIDUPREVISORA S.A. en dar cumplimiento a las órdenes y requerimientos emitidos por esta judicatura.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la FIDUPREVISORA S.A. ha omitido su deber como encargada de contratar las entidades para el suministro de los servicios médicos hospitalarios integrales a sus beneficiarios, y ser garante de que sean prestados de manera oportuna, permanente e integral a la señora ANA LEONOR MERCADO MERCADO, toda vez que por las patologías que presenta requiere que le sean suministrados los tratamientos médicos necesarios de forma continua e integral, lo que no ha sucedido en el presente caso, pues como se puede evidenciar en lo manifestado por la accionante a su madre no se le ha garantizado la totalidad de los servicios requeridos y que fueron ordenados en el fallo de tutela.

Resulta claro para esta Corporación, que lo ordenado en el fallo de tutela ha sido desatendido por cuanto no se ha cumplido con el mismo, antes por el contrario, se ha observado una conducta pasiva por parte de la representante de esta entidad, aun teniendo conocimiento del trámite de este incidente, por lo que se observa que no ha sido lo suficientemente diligente para acatar el fallo impartido, ni mucho menos, para tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo ordenado, puesto que guardó silencio respecto del requerimiento hecho por parte del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR en la oportunidad señalada para informar sobre la gestión encaminada al cumplimiento de fallo de tutela.

Por lo expuesto, esta Sala de decisión procederá a confirmar la sanción impuesta por el *a quo*, pues no se avizora por parte de la FIDUPREVISORA S.A. la intención de dar cumplimiento a la orden de tutela impartida el 4 de abril de 2019.

El segundo aspecto a analizar y después de verificado el incumplimiento del fallo, es examinar si la sanción impuesta por el *a quo* es la correcta para el caso en concreto. Sobre esta sanción prevé el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”-Sic-

EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, en el auto que sancionó por desacato dispuso: “*PRIMERO.- Sancionar por desacato al Presidente de la FIDUPREVISORA S.A. doctor JUAN ALBERTO LONDOÑO, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, (...)*”; así las cosas, la sanción impuesta por el juzgado, se ajusta al rango establecido en la norma, por lo cual, se puede predicar de ella que es ajustada a derecho y no viola la Constitución y la ley.

A partir de las anteriores consideraciones, se confirmará la decisión del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR que resolvió el incidente de desacato e impuso sanción de cinco (5) SMLMV, al Presidente de la FIDUPREVISORA S.A., doctor JUAN ALBERTO LONDOÑO⁷.

DECISIÓN. -

⁷ Una vez revisada la página de la entidad se pudo constatar la identidad del Presidente. Revisar link: <http://www.fiduprevisora.com.co/seccion/principales-directivos.html>

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:


PRIMERO: CONFIRMAR la providencia consultada, esto es, la proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR el 23 de julio de 2019, por medio del cual sancionó al Presidente de la FIDUPREVISORA S.A., doctor JUAN ALBERTO LONDOÑO, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 4 de abril de 2019, dictado por ese Juzgado de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 093.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente